



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: HERNÁN ALFONSO LUNA LEIVA  
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINVIVIENDA - FONVIVIENDA  
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00185-01  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

### I.- ASUNTO.-

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 4 de julio de 2019, a través de la cual negó la acción constitucional del epígrafe.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó el accionante, que resultó beneficiario de una vivienda en la Urbanización Nando Marín de esta ciudad. Agregó que desde hace tiempo se le presentaron problemas de índole personal, resultando amenazado por unas personas, poniendo en peligro su vida, por tal motivo debe salir de la ciudad, pero, si abandona la vivienda la pierde, y no puede venderla porque tiene una limitante, esto es, no se ha cumplido el término para esa medida.

#### 2.2.- PETICIÓN.-

Con base en los hechos narrados en líneas anteriores solicita: *“...ordenar a quien corresponda autorizarme para poder vender la vivienda, con el fin de poder trasladarme a otra ciudad y comprar otra en la ciudad a donde me desplace.”*<sup>1</sup>

### III.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.-

El juzgado de instancia, luego de hacer un estudio sobre la temática planteada, concluyó así:

*“...Por todo lo anterior, y teniendo como base la respuesta emitida por FONVIVIENDA como entidad encargada de otorgar los subsidios de vivienda de interés social y la encargada de analizar las solicitudes de levantamiento de la prohibición de enajenación, así como los documentos adjuntado a la misma,*

<sup>1</sup> Ver folio 1 del cuaderno de la primera instancia.

*permiten concluir que no hay lugar a proteger derecho fundamental alguno, en la medida en que la entidad accionada acreditó que realizó el estudio pertinente de conformidad a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 1077 de 2015, el determinar que el contenido de la petición que dio lugar a este conflicto, se avizora a folios 3 al 5 del expediente, "formato único de noticia criminal" aportado por el actor, donde se evidencia que la situación de índole personal a la cual hace referencia el señor Luna Leiva obedece a una agresión física por parte de la madre de su excompañera y las amenazas lanzadas por esta al momento de los hechos, lo que para la entidad accionada no se configura los elementos constitutivos de fuerza mayor."*<sup>2</sup>

#### IV.- IMPUGNACIÓN.-

El accionante, alega en síntesis, que es falso que la entidad hubiese atendido su petición, porque no probaron que él recibió respuesta alguna. Agrega que la amenaza que tiene es seria y real, y no es una cuestión conyugal como lo quieren hacer ver, pues los problemas son con los familiares de la madre de su hijo, quienes lo amenazan con agredirlo.

#### V.- CONSIDERACIONES.-

##### 5.1.- COMPETENCIA.-

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del País.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 consagra en el inciso segundo: "*El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará (...)*"

El artículo 86 de la Constitución Política, crea la acción de tutela como un mecanismo especial que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de las demás personas particulares en los casos que determine la ley.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela opera de manera subsidiaria y residual, es decir, que los jueces constitucionales no desplazan a los ordinarios en el ejercicio de sus competencias, salvo que las circunstancias específicas que afronta el accionante indiquen que éste no tiene alternativa eficaz diferente a la acción de amparo.

##### 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

Corresponde a la Sala determinar, si el juzgado de instancia acertó al negar el amparo incoado, o si por el contrario, se debe revocar con fundamento en que el accionante contaba con otro mecanismo judicial para reclamar los derechos

---

<sup>2</sup> Ver folio 46 del cuaderno de la segunda instancia.

fundamentales invocados como vulnerados por Minvivienda - Fonvivienda, al no autorizarlo mediante un acto administrativo para enajenar o arrendar el inmueble que adquirió en virtud de un subsidio familiar de vivienda, en razón a que no demostró los elementos constitutivos de la fuerza mayor.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala se referirá a la acción de tutela y el requisito de subsidiaridad, y, con base en ello adoptará la decisión que corresponda.

### 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Ahora bien, frente al tema de la procedencia de la acción de tutela, cuando existan situaciones jurídicas susceptibles de ser ventiladas a través de la vía ordinaria, la Corte Constitucional ha señalado:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar, que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”<sup>3</sup>.*

De otro lado, en cuanto a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, la honorable Corte Constitucional en la reciente Sentencia T-161 de 2017, dejó sentada su posición al respecto:

*“En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos”.*

### 5.4.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, el accionante interpone acción de tutela contra Fonvivienda, a fin que le sean amparados sus derechos constitucionales a la vida y la tranquilidad, vulnerados supuestamente por dicha entidad, porque como ya se

---

<sup>3</sup>Sentencia T-177/11.

indicó en líneas anteriores, tomó la decisión de no autorizar la venta o el arrendamiento del inmueble que había adquirido en virtud de un subsidio familiar de vivienda.

Ahora bien, de conformidad con lo relatado y las pruebas obrantes en el libelo introductorio, de entrada encuentra esta Colegiatura que el fallo de primera instancia debe ser revocado, para en su lugar declarar la improcedencia del amparo impetrado, como quiera que no es la acción de tutela el medio de control para controvertir la decisión que a juicio del accionante le vulneró los derechos fundamentales referenciados anteriormente.

En efecto, de adentrarse el juez constitucional en el análisis del litigio traído a juicio implicaría una intromisión en asuntos que son del resorte del juez ordinario, máxime cuando lo que se cuestiona es la decisión de la administración que le negó las peticiones relacionadas con el inmueble adquirido bajo unas circunstancias especiales.

Así las cosas, se advierte la improcedencia de la acción impetrada, por cuanto lo pretendido conduce a revisar y rebatir una decisión contenida en un acto administrativo expedido por el Director Ejecutivo de Fonvivienda, actuación propia de ser ventilada por el procedimiento ordinario, máxime que en el expediente no se acreditó un perjuicio irremediable capaz de acelerar por vía constitucional la problemática planteada, pues así lo ha manifestado la Corte Constitucional en el precedente arriba citado, en el sentido que no debe bastar la enunciación de cualquier perjuicio, sino que éste debe estar debidamente probado, de tal manera que la utilización de la acción de tutela se vuelva impostergable.

En suma, es claro que en el caso que nos ocupa, la Sala no encuentra configurada la causación de un perjuicio irremediable, que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios, pues ni con el libelo introductorio, ni con la impugnación se arrimó al expediente prueba alguna que así lo demuestre, pues sólo se aportó un documento donde dan cuenta de una denuncia presentada por el petente de unos supuestos hechos donde resultó lesionado por una persona de sexo femenino, el día 27 de noviembre de 2018, sin ninguna otra actuación posterior, por consiguiente, se torna improcedente recurrir a la acción de tutela como mecanismo principal, sin haber agotado el procedimiento idóneo que el legislador ha establecido para cada situación jurídica en concreto, esto es, los medios de control consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, cabe recordar, que la Corte Constitucional<sup>4</sup> determinó que resultaba improcedente la acción de tutela ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces previstos en la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Advirtió que en la actualidad, la Ley 1437 de 2011 y la interpretación que del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de la figura de la suspensión provisional ha hecho la jurisprudencia del Consejo de Estado, permite que la jurisdicción de lo contencioso administrativo adelante un control pleno e integral orientado a la protección de los derechos fundamentales de los sujetos, y suspenda provisionalmente los actos administrativos cuando concluya que ellos violan las disposiciones que se invocan como fundamento de la nulidad.

---

<sup>4</sup> SU-355 de 2015.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado, por las razones anotadas en precedencia.

VI.- DECISIÓN.-

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo impugnado de fecha 4 de julio de 2019, en su lugar, declarar IMPROCEDENTE el amparo deprecado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen. Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 064 efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO

CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO  
(Ausente con permiso)



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
PRESIDENTE